



REGLAMENTO “DEPÓSITOS DE AHORRO CORRIENTE Y AHORRO ESPECIAL”

REG-OPE/TRS-GOP-002

Gerencia de “Operaciones”

Versión:
2.0

AUTORIZACIÓN:
27/08/2024

INDICE

CAPITULO I RÉGIMEN LEGAL.....	4
ARTÍCULO 1. Régimen legal	4
CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 2. Objetivo.....	4
ARTÍCULO 3. Definiciones	4
CAPITULO III CUENTAS	5
ARTÍCULO 4. Clases de Cuentas.....	5
ARTÍCULO 5. Apertura de Cuenta para Persona Individual	5
ARTÍCULO 6. Apertura para Empresas Individuales Comerciales	6
ARTÍCULO 7. Apertura de Cuenta para Persona Jurídica	6
ARTÍCULO 8. Apertura de Cuenta para Persona Jurídica en Formación	6
ARTÍCULO 9. Apertura de Cuentas para Menores de edad.....	7
ARTÍCULO 10. Tasa de Interés.	7
ARTÍCULO 11. Prohibición de Apertura.	7
ARTÍCULO 12. Actualización de Datos.	7
ARTICULO 13. Cobro a Cuentas sin movimiento.....	7
ARTÍCULO 14. Embargos a Cuentas.....	7
ARTÍCULO 15. Inactivación de Cuentas	8
ARTÍCULO 16. Exento a ISR	8
CAPITULO IV MONTO PARA APERTURA DE CUENTAS.....	8
ARTÍCULO 17. Montos de Apertura.	8
ARTÍCULO 18. Saldos Menores en Cuentas de Ahorro Corriente.....	8
CAPITULO V LIBRETA DE AHORRO	8
ARTÍCULO 19. Comprobantes de Movimientos.	8
ARTÍCULO 20. Extravió o Robo.	9
ARTICULO 21. Cambio de Libreta.....	9
ARTÍCULO 22. Costo de Reposición.....	9
ARTÍCULO 23. Verificación de Operaciones.....	9

ARTÍCULO 24. Título Ejecutivo.....	9
CAPITULO VI EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR	9
ARTÍCULO 25. Beneficiarios.	9
CAPITULO VII CANCELACIÓN DE CUENTAS.....	10
ARTÍCULO 26. Cancelación de Cuentas.	10
CAPITULO VIII DEPÓSITOS A CUENTAS CORRIENTES Y ESPECIALES	10
ARTÍCULO 27. Depósitos.....	10
ARTÍCULO 28. Transacciones Mayores en Efectivo	10
ARTÍCULO 29. Depósitos Casos Especiales	10
ARTÍCULO 30. Depósitos Bajo Reserva de Cobro Local	10
ARTÍCULO 31. Depósitos Bajo Reserva de Cobro del Exterior	11
CAPITULO IX RETIROS A CUENTAS CORRIENTES Y ESPECIALES	11
ARTÍCULO 32. Retiros en Efectivo.....	11
ARTÍCULO 33. Modalidades del Retiro.	11
ARTÍCULO 34. Retiro con Huella.	11
ARTÍCULO 35. Retiros Mayores a Q. 5,000.00	11
CAPITULO X TARJETA DE DÉBITO	12
ARTÍCULO 36. Funcionalidad.....	12
ARTÍCULO 37. Emisión del Plástico.....	12
ARTÍCULO 38. PIN	12
CAPITULO XI INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD	12
ARTÍCULO 39. Aplicabilidad.....	12
CAPITULO XII OTRAS DISPOSICIONES.....	12
ARTÍCULO 40. Modificaciones.....	12
ARTÍCULO 41. Aprobación.....	13
ARTÍCULO 42. Vigencia	13

REGLAMENTO

PARA DEPÓSITOS DE AHORRO CORRIENTE Y AHORRO ESPECIAL

CAPITULO I RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1. Régimen legal

- Decreto 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros de Guatemala.
- Decreto 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. Objetivo

El presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos relacionados a la apertura de depósitos de ahorro corriente y ahorro especial en El Banco Inmobiliario, S. A.

ARTÍCULO 3. Definiciones

- 3.1 **Agentes Bancarios:** Personas individuales o jurídicas que ejercen actividades comerciales, con las que el Banco suscribe un contrato para que, por cuenta de este, puedan realizar operaciones y prestar sus servicios.
- 3.2 **Depósito:** Cantidad de dinero ingresada en las instituciones bancarias para su custodia y manejo a nombre de personas individuales y personas jurídicas.
- 3.3 **Depósito:** Cantidad de dinero ingresada en las instituciones bancarias para su custodia y manejo a nombre de personas individuales y personas jurídicas.
- 3.4 **Cuentas de depósitos de ahorro corriente:** cuenta de ahorro cuya capitalización de intereses se hace semestralmente, tomando para ello el saldo mínimo disponible del mes.
- 3.5 **Cuentas de depósitos de ahorro especial:** cuenta de ahorro cuya capitalización de intereses se hace mensualmente, tomando para ello el saldo diario disponible.
- 3.6 **Canales:** Son los medios que el banco pone a disposición de cuentahabientes y usuarios para prestar sus servicios.

CAPITULO III CUENTAS

ARTÍCULO 4. Clases de Cuentas

Las personas individuales legalmente capaces y las jurídicas, que reúnan los requisitos contemplados en el presente reglamento, podrían abrir una cuenta de depósitos de ahorro.

Según el número de personas que las constituyen las cuentas de ahorro pueden ser:

- Individuales: cuando la apertura sea a nombre de una sola persona individual o jurídica.
- Colectivas: cuando su apertura sea a nombre de dos a más personas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 5. Apertura de Cuenta para Persona Individual

Respecto a la información y documentación específica para la apertura de cuentas individuales de depósitos de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados, por sus representantes legales o por mandatarios, en las oficinas centrales de El Banco o en sus agencias locales o departamentales.

El banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios, los cuales como mínimo serán:

- 5.1. Formulario electrónico de información del cliente individual.
- 5.2. Solicitud de apertura de cuenta debidamente firmada por el cuentahabiente y firmantes adicionales si los hubiere.
- 5.3. Fotocopia legible de documento de identificación del solicitante del titular y firmantes adicionales, según sea el caso.
- 5.4. Fotocopia de Nit.
- 5.5. En caso de ser extranjeros, fotocopia del Pasaporte legible de documento de identificación y del documento que acredite su condición migratoria, cuando aplique.
- 5.6. El nombre del o los beneficiarios instituidos a voluntad del titular de la cuenta.
- 5.7. En caso de menores de edad fotocopia completa y legible del certificado de nacimiento.
- 5.8. Fotocopia legible del documento de identificación del tutor según sea el caso.
- 5.9. Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar.
- 5.10. Fotocopia de recibo o factura del servicio de agua o luz que permita confirmar la dirección del cuentahabiente, con una antigüedad no mayor de un mes.
- 5.11. La información que El Banco considere para el pleno conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 6. Apertura para Empresas Individuales Comerciales

Además de los requisitos indicados en el artículo No. 5, Para el caso de comerciantes individuales, deberán adjuntar, fotocopia de patente de empresa y del formulario de inscripción en la SAT o carné.

ARTÍCULO 7. Apertura de Cuenta para Persona Jurídica

Respecto a la información y documentación específica para la apertura de cuentas jurídicas de depósitos de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados, por sus representantes legales o por mandatarios, en las oficinas centrales de El Banco o en sus agencias locales o departamentales.

El banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios, los cuales como mínimo serán:

- 7.1. Formulario para Inicio de relaciones con personas jurídicas, firmado por el representante legal y firmantes adicionales.
- 7.2. Fotocopia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
- 7.3. Fotocopia de la constancia de inscripción en el RTU.
- 7.4. Fotocopia de la Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa.
- 7.5. Fotocopia del Nombramiento del Representante Legal vigente, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
- 7.6. Autorización concedida por el órgano competente de la sociedad para abrir cuentas de depósitos en El Banco.
- 7.7. Fotocopia completa y legible del documento de identificación DPI del Representante Legal y firmantes adicionales.
- 7.8. Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar.
- 7.9. Fotocopia de recibo o factura del servicio de agua, luz o teléfono que permita confirmar la dirección de la entidad. Con una antigüedad no mayor de un mes.
- 7.10. En caso de Iglesias, colegios, fundaciones, etc. Presentar acuerdo gubernativo u otro documento similar. En el que se autorice su constitución.
- 7.11. La información que El Banco considere pertinente para el pleno conocimiento del cliente.

ARTÍCULO 8. Apertura de Cuenta para Persona Jurídica en Formación

Se podrá autorizar la apertura de cuentas a nombre de sociedades en formación, debiendo los interesados, presentar nota del notario que autorizará la escritura en la que se haga constar que ha sido requerido para autorizar el contrato social y que solicita, juntamente con los interesados, se abrirá una cuenta de depósitos de ahorro a nombre de la sociedad en formación.

En este caso, los solicitantes quedan obligados en un plazo de 60 días a entregar al banco copia de la escritura de la constitución inmediatamente después que ésta sea otorgada. En tanto El Banco no

reciba dicha copia, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad personal de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta.

Mientras la sociedad se encuentre en proceso de registro, se agregará al nombre de la cuenta la frase “EN FORMACIÓN”. Dicha frase será eliminada al demostrarse mediante certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura de constitución de la sociedad debidamente razonada por el Registro Mercantil, que la sociedad ha quedado definitivamente inscrita en dicho registro. Ver requisitos en el artículo No. 7 de este reglamento.

ARTÍCULO 9. Apertura de Cuentas para Menores de edad.

Las personas menores de edad y las incapacitadas pueden ser titulares de una cuenta de depósitos de ahorro por medio de sus tutores o representantes legales.

ARTÍCULO 10. Tasa de Interés.

La tasa de interés anual que se aplique a estas cuentas será determinada y autorizada por la Gerencia General y Subgerencia General Administrativa, tomando como base para ello, el comportamiento del mercado financiero, necesidades y perspectivas del banco a solicitud de la Gerencia de Operaciones

ARTÍCULO 11. Prohibición de Apertura.

El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas de depósitos ahorro, sin expresión de causa.

ARTÍCULO 12. Actualización de Datos.

El titular o titulares de la cuenta se comprometen a actualizar la información requerida por El Banco, mínimo una vez al año, a través de los canales que el Banco habilite para el efecto.

ARTICULO 13. Cobro a Cuentas sin movimiento.

A las cuentas sin movimiento durante cinco años y con saldos menores a Q 500.00 y \$ 100.00, les será cobrada mediante débito a la cuenta mensualmente la cantidad de Q 5.00 y \$. 1.00 por gastos administrativos por manejo de cuenta.

ARTÍCULO 14. Embargos a Cuentas

La orden de embargo en cuentas de ahorro de Banco Inmobiliario puede proceder según una resolución judicial originada por una demanda interpuesta en el juzgado.

La retención sólo debe realizarse sobre el saldo que el cliente tenga anotado en la cuenta bancaria en la fecha de recepción de la orden de embargo.

ARTÍCULO 15. Inactivación de Cuentas

Las cuentas de depósitos de ahorro en moneda nacional o extranjera que no registren movimiento durante un año serán inactivadas por El Banco sin obligación de previa notificación al cliente y éstas podrán ser activadas solamente por funcionario autorizado a solicitud del cliente, dichas cuentas no dejarán de devengar los intereses. Cuando la inactividad se prolongue por diez años y el saldo no supere un mil Quetzales (Q. 1,000.00) o ciento veinticinco US dólares (USD 125.00) estas prescribirán y los saldos serán trasladados al Fondo para la Protección del Ahorro en el mes calendario siguiente de cumplirse los diez años, según el Art. 41 del Dto.19-2002.

ARTÍCULO 16. Exento a ISR

En caso de que el solicitante esté exento al pago del Impuesto sobre la Renta debe entregar al Banco copia de la resolución, emitida por la SAT donde se indique la exención de dicho impuesto.

CAPITULO IV MONTO PARA APERTURA DE CUENTAS

ARTÍCULO 17. Montos de Apertura.

Las cuentas para persona individual o Jurídica de ahorro identificadas en este reglamento se abren con un monto igual o mayor a:

Individual	Jurídica
Q. 200.00	Q. 1,000.00 En formación Q. 5,000.00
\$. 100.00	\$. 500.00

ARTÍCULO 18. Saldos Menores en Cuentas de Ahorro Corriente.

Cuentas con saldos menores a Q 200.00 o –USD-500.00 (ahorro corriente) no devengan intereses. Gerencia Comercial, queda facultada para autorizar apertura de cuentas con saldos menores a lo indicado en este reglamento, cuando lo estime conveniente.

CAPITULO V LIBRETA DE AHORRO

ARTÍCULO 19. Comprobantes de Movimientos.

Para manejar y comprobar el movimiento de las cuentas de depósitos de ahorro, se utilizará libreta de ahorro, estado de cuenta o cualquier otro medio que El Banco determine.

ARTÍCULO 20. Extravió o Robo.

En caso de extravío o robo de la libreta de ahorro, el cliente se compromete a avisar a más tardar al día siguiente de acaecido el hecho y adjuntar copia de la denuncia presentada ante una autoridad competente. De no contar con el aviso por escrito El Banco no se responsabilizará por el mal uso que puedan hacer del mismo.

ARTICULO 21. Cambio de Libreta.

El cambio de libreta aplicara en los siguientes casos:

- Deterioro
- Destrucción
- Libreta llena

En todos los casos anteriores el cliente debe presentar la libreta a sustituir este cambio será sin costo para el cliente.

ARTÍCULO 22. Costo de Reposición.

Cuando sea necesaria la reposición de la libreta por extravío o robo, El Banco cobrará Q 25.00 y \$. 5.00 por dicha reposición. En estos casos el interesado deberá identificarse presentando su Documento Personal de Identificación (DPI) y los documentos requeridos (denuncia, carta). El valor de los costos por reposición podrá ser modificado por la Gerencia General de El Banco y serán publicados en la página web de El Banco.

ARTÍCULO 23. Verificación de Operaciones.

El titular de la cuenta de depósitos de ahorro está obligado a verificar en su libreta, estado de cuenta o cualquier otro medio que El Banco determine, que las operaciones que en ella constan fueron realizadas correctamente, en consecuencia, no se aceptan reclamos posteriores a un mes de haberse operado la transacción o verificación por parte del cuentahabiente. La impresión del estado de cuenta está sujeta a cobro según el tarifario publicado en el sitio web principal del Banco.

ARTÍCULO 24. Título Ejecutivo.

La libreta de ahorro o documento equivalente, que El Banco entregue al cuentahabiente constituirá título ejecutivo para solicitar el saldo de capital e intereses devengados a que se haya hecho acreedor, de conformidad con los registros de El Banco.

CAPITULO VI EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR

ARTÍCULO 25. Beneficiarios.

Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas por una persona individual titular de una cuenta de depósitos de ahorro, para recibir el saldo de esta, en caso de muerte de ésta.

Al ocurrir la muerte del titular, los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de estas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente.

El pago será efectuado por el banco a los beneficiarios designados y declarados como tales en el formulario correspondiente, en los términos indicados en el presente artículo siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por el mismo.

Cuando su apertura sea bajo la modalidad colectiva o de sociedad no se requiere designación de beneficiarios.

CAPITULO VII CANCELACIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 26. Cancelación de Cuentas.

El Banco se reserva el derecho de cancelar las cuentas, sin expresión de causa. Cuando El Banco cancele una cuenta de ahorro, lo notificará al cliente por cualquier medio que considere necesario. El titular de la cuenta dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación a realizar el reclamo del saldo de dicha cuenta.

Las cuentas de ahorro, que permanezcan con saldo cero, durante un periodo de seis meses serán canceladas automáticamente.

CAPITULO VIII DEPÓSITOS A CUENTAS CORRIENTES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 27. Depósitos

Los cuentahabientes podrán realizar sus depósitos a través de las agencias del Banco y en las ventanillas de los agentes bancarios autorizados por este.

ARTÍCULO 28. Transacciones Mayores en Efectivo

Las transacciones en efectivo igual o mayor a US\$.10, 000.00 o su equivalente en quetzales al tipo de cambio de referencia del Banco, deberá ir acompañada por el formulario para transacciones mayores requerido por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 29. Depósitos Casos Especiales

El Banco podrá aceptar depósitos para abonar a la cuenta sin la presentación de la libreta de ahorro en cualquier canal que este habilite. En tal caso, el Banco extenderá una constancia de depósitos sin libreta o electrónica, debiéndose actualizar dicha operación al momento de presentar la libreta de ahorros.

ARTÍCULO 30. Depósitos Bajo Reserva de Cobro Local

Los cheques a cargo de otros bancos locales se recibirán bajo reserva de cobro cuya liberación se hará según los horarios de la cámara de compensación.

ARTÍCULO 31. Depósitos Bajo Reserva de Cobro del Exterior

Los cheques a cargo de bancos del exterior están sujetos a reserva de cobro de treinta días. La disponibilidad de los fondos podrá hacerse efectiva cuando los bancos corresponsales confirmen el cobro de dichos documentos.

CAPITULO IX RETIROS A CUENTAS CORRIENTES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 32. Retiros en Efectivo

Los retiros en efectivo en ventanillas del Banco, solo podrán realizarlos el titular de la cuenta o por las personas autorizadas que se encuentren en los registros correspondientes.

Para el caso de los menores de edad podrán hacer retiros en efectivo acompañados por el tutor autorizado en la cuenta.

ARTÍCULO 33. Modalidades del Retiro.

Las personas individuales y jurídicas podrán realizar retiros de sus cuentas mediante:

- 33.1. Solicitud por escrito y autorizada por la administración de El Banco para la emisión de cheque de caja.
- 33.2. Solicitud de traslado de fondos entre cuentas por medios escritos y electrónicos.
- 33.3. En ventanillas de los agentes bancarios autorizados, mediante la presentación de la tarjeta de débito vigente y activa.
- 33.4. Con tarjeta de débito a través de la red de cajeros disponibles para el efecto en el caso de personas individuales. La cantidad máxima diaria está sujeta a las políticas internas de El Banco o de las entidades que presten el servicio de cajero.
- 33.5. Las cuentas a nombre de personas jurídicas no dispondrán de tarjeta de débito.

ARTÍCULO 34. Retiro con Huella.

En los casos en que el cuentahabiente no pueda firmar, el retiro de fondos podrá realizarlo mediante la impresión de su huella digital en el formulario correspondiente, previa identificación del cliente.

ARTÍCULO 35. Retiros Mayores a Q. 5,000.00

Para retiros mayores a Q. 5,000.00 El Banco exigirá estampar la huella digital en el formulario correspondiente.

CAPITULO X TARJETA DE DÉBITO

ARTÍCULO 36. Funcionalidad

La tarjeta de débito será otro medio para el manejo de la cuenta de depósitos monetarios y podrá realizar con ella retiros, pagos y consultas de saldos por medio de la red de cajeros automáticos autorizados; también podrá utilizarse para efectuar operaciones de compra en los diferentes establecimientos afiliados al banco.

ARTÍCULO 37. Emisión del Plástico

Para el efecto El Banco emitirá el plástico identificado con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, la cual será la base principal para ejecutar sus transacciones. Se podrá otorgar tarjeta de débito, solamente a cuentas de personas naturales.

ARTÍCULO 38. PIN

La tarjeta de débito es de uso personal e intransmisible y tendrá un número de identificación personal (PIN). El cliente será responsable de cambiar el número de identificación personal al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando al banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso de la tarjeta.

CAPITULO XI INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD

ARTÍCULO 39. Aplicabilidad.

39.1. Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones relacionadas al producto de depósitos de ahorro corriente y ahorro especial, las cuales serán revisadas periódicamente por la Gerencia de Operaciones.

39.2. Las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del presente Reglamento de Depósitos de Ahorros, así como los casos no previstos, serán resueltas por la Gerencia General o la Subgerencia General Administrativa del Banco.

39.3. El Banco se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar artículos a este Reglamento a solicitud de la Gerencia de Operaciones

CAPITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 40. Modificaciones

El reglamento está sujeto a mejoras según la necesidad que se presente, entiéndase por cambios en sistema, cambios en el proceso, así como reforma de leyes. Dicha solicitud de mejoras al

reglamento será planteada por cada una de las gerencias de área del Banco según sea su necesidad.

ARTÍCULO 41. Aprobación

El presente reglamento será aprobado por la Gerencia General de El Banco.

ARTÍCULO 42. Vigencia

El reglamento entra en vigor el día de su autorización y divulgación.